MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 11.343, de 23 de agosto de 2006.

Institui o Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad; prescreve medidas para prevenção do uso indevido, atenção e reinserção social de usuários e dependentes de drogas;

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 11.343, DEL 23 DE AGOSTO DE 2006.

Mensaje de veto

Reglamento

Instituye el Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad; prescribe medidas para prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas; establece normas para represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas; define delitos y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente

Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Esta Ley instituye el Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad; prescribe medidas para prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas; establece normas para represión de la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas y define delitos.

Párrafo único. A los fines de esta Ley, se consideran drogas las substancias o los productos capaces de causar dependencia, así especificados en ley o enumerados en listas actualizadas periódicamente por el Poder Ejecutivo de la Unión.

Art. 2º Quedan prohibidas, en todo el territorio nacional, las drogas, así como el plantío, el cultivo, la cosecha y la explotación de vegetales y substratos de los cuales puedan ser extraídas o producidas drogas, excepto el caso de autorización legal o reglamentaria, así como lo que establece la Convención de Viena, de las Naciones Unidas, sobre Substancias Psicotrópicas, de 1971, al respecto de plantas de uso estrictamente ritual-religioso.

Párrafo único. Puede la Unión autorizar el plantío, el cultivo y la cosecha de los vegetales referidos en el primer párrafo de este artículo, exclusivamente para fines medicinales o científicos, en lugar y plazo predeterminados, mediante fiscalización, respetadas las excepciones supra mencionadas.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DROGAS

Art. 3º El Sisnad tiene la finalidad de articular, integrar, organizar y coordinar las actividades relacionadas con:

I - la prevención del uso indebido, la atención y la reinserción social de usuarios y dependientes de drogas;

II - la represión de la producción no autorizada y del tráfico ilícito de drogas.

§ 1º Se entiende por Sisnad el conjunto ordenado de principios, reglas, criterios y recursos materiales y humanos que comprenden las políticas, planes, programas, acciones y proyectos sobre drogas, incluyéndose en él, por adhesión, los Sistemas de Políticas Públicas sobre Drogas de los Estados, Distrito Federal y Municipios. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º El Sisnad actuará en articulación con el Sistema Único de Salud - SUS, y con el Sistema Único de Asistencia Social - SUAS. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DROGAS

Art. 4º Son principios del Sisnad:

I - el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, especialmente en cuanto a su autonomía y a su libertad;

II - el respeto de la diversidad y a las especificidades poblacionales existentes;

III - la promoción de los valores éticos, culturales y de ciudadanía del pueblo brasileño, reconociéndolos como factores de protección para el uso indebido de drogas y otros comportamientos correlacionados;

IV - la promoción de consensos nacionales, de amplia participación social, para el establecimiento de los fundamentos y estrategias del Sisnad;

V - la promoción de la responsabilidad compartida entre Estado y Sociedad, reconociendo la importancia de la participación social en las actividades del Sisnad;

VI - el reconocimiento de la intersectorialidad de los factores correlacionados con el uso indebido de drogas, con su producción no autorizada y su tráfico ilícito;

VII - la integración de las estrategias nacionales e internacionales de prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas y de represión a su producción no autorizada y a su tráfico ilícito;

VIII - la articulación con los órganos del Ministerio Público y de los Poderes Legislativo y Judicial con vistas a la cooperación mutua en las actividades del Sisnad;

IX - la adopción de abordaje multidisciplinario que reconozca la interdependencia y la naturaleza complementaria de las actividades de prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas, represión de la producción no autorizada y del tráfico ilícito de drogas;

X - la observancia del equilibrio entre las actividades de prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas y de represión a su producción no autorizada y a su tráfico ilícito, con vistas a garantizar la estabilidad y el bienestar social;

XI - la observancia a las orientaciones y normas emanadas del Consejo Nacional Antidrogas - Conad.
Art. 5º El Sisnad tiene los siguientes objetivos:

I - contribuir para la inclusión social del ciudadano, con vistas a tornarlo menos vulnerable a asumir comportamientos de riesgo para el uso indebido de drogas, su tráfico ilícito y otros comportamientos correlacionados;

II - promover la construcción y la socialización del conocimiento sobre drogas en el país;

III - promover la integración entre las políticas de prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas y de represión a su producción no autorizada y al tráfico ilícito y las políticas públicas sectoriales de los órganos del Poder Ejecutivo de la Unión, Distrito Federal, Estados y Municipios;

IV - asegurar las condiciones para la coordinación, la integración y la articulación de las actividades que trata el Art. 3º de esta Ley.

CAPÍTULO II

(Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

DEL SISTEMA NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE DROGAS

Sección I

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De la Composición del Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas

Art. 6º (VETADO)

Art. 7º La organización del Sisnad asegura la orientación central y la ejecución descentralizada de las actividades realizadas en su ámbito, en las esferas federal, distrital, estadual y municipal y se constituye materia definida en el reglamento de esta Ley

Art. 7º-A. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 8º (VETADO)

Sección II

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De las Competencias

Art. 8º-A. Compete a la Unión: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - formular y coordinar la ejecución de la Política Nacional sobre Drogas; (Incluido por la Ley Nº

13.840, de 2019)

II - elaborar el Plan Nacional de Políticas sobre Drogas, en conjunto con Estados, Distrito Federal, Municipios y la sociedad; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - coordinar el Sisnad; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - establecer directrices sobre la organización y funcionamiento del Sisnad y sus normas de referencia; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - elaborar objetivos, acciones estratégicas, metas, prioridades, indicadores y definir formas de financiamiento y gestión de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VI – (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019) VII – (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VIII - promover la integración de las políticas sobre drogas con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IX - financiar, con Estados, Distrito Federal y Municipios, la ejecución de las políticas sobre drogas, observadas las obligaciones de los integrantes del Sisnad; (Incluido por la Ley Nº 13.840. de 2019)

X - establecer formas de colaboración con Estados, Distrito Federal y Municipios para la ejecución de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XI - garantizar publicidad de datos e informaciones sobre traspasos de recursos para financiamiento de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XII - sistematizar y divulgar los datos estadísticos nacionales de prevención, tratamiento, acogimiento, reinserción social y económica, y represión del tráfico ilícito de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XIII - adoptar medidas de enfrentamiento a los delitos transfronterizos; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XIV - establecer una política nacional de control de fronteras, con vistas a cohibir el ingreso de drogas en el país. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 8º-B. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 8º-C. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

CAPÍTULO II-A

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

DE LA FORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS SOBRE DROGAS

Sección I

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Del Plan Nacional de Políticas sobre Drogas

Art. 8º-D. Son objetivos del Plan Nacional de Políticas sobre Drogas, entre otros: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - promover la interdisciplinaridad e integración de los programas, acciones, actividades y proyectos de los órganos y entidades públicas y privadas en las áreas de salud, educación, trabajo, asistencia social, previsión social, vivienda, cultura, deporte y esparcimiento, con vistas a la prevención del uso de drogas, atención y reinserción social de los usuarios o dependientes de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - viabilizar la amplia participación social en la formulación, implementación y evaluación de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - priorizar programas, acciones, actividades y proyectos articulados con los establecimientos de enseñanza, con la sociedad y con la familia para la prevención del uso de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - ampliar las alternativas de inserción social y económica del usuario o dependiente de drogas, promoviendo programas que prioricen la mejoría de su escolarización y la cualificación profesional; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - promover el acceso del usuario o dependiente de drogas a todos los servicios públicos; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VI - establecer directrices para garantizar la efectividad de los programas, acciones y proyectos de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VII - fomentar la creación de servicio de atención telefónica con orientaciones e informaciones para apoyo a los usuarios o dependientes de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VIII - articular programas, acciones y proyectos de incentivo al empleo, ingreso y capacitación para el trabajo, con el objetivo de promover la inserción profesional de la persona que haya cumplido el plan individual de atención en las fases de tratamiento o acogimiento; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IX - promover formas colectivas de organización para el trabajo, redes de economía solidaria y el cooperativismo, como forma de promover autonomía al usuario o dependiente de drogas luego de tratamiento o acogimiento, observándose las especificidades regionales; (Incluido por la Ley Nº 13.840,

de 2019)

X - proponer la formulación de políticas públicas que conduzcan a la efectiva realización de las directrices y principios previstos en el Art. 22; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XI - articular las instancias de salud, asistencia social y de justicia en el enfrentamiento al abuso de drogas; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

XII - promover estudios y evaluación de los resultados de las políticas sobre drogas. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º El plan que trata el primer párrafo tendrá duración de 5 (cinco) contados a partir de su aprobación.

§ 2º El poder público deberá dar la más amplia divulgación al contenido del Plan Nacional de Políticas sobre Drogas.

Sección II

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De los Consejos de Políticas sobre Drogas

Art. 8º-E. Los consejos de políticas sobre drogas, constituidos por Estados, Distrito Federal y Municipios, tendrán los siguientes objetivos: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - auxiliar en la elaboración de políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - colaborar con los órganos gubernamentales en el planeamiento y en la ejecución de las políticas sobre drogas, con vistas a la efectividad de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - proponer la celebración de instrumentos de cooperación, con vistas a la elaboración de programas, acciones, actividades y proyectos dirigidos a la prevención, tratamiento, acogimiento, reinserción social y económica y represión del tráfico ilícito de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - promover la realización de estudios, con el objetivo de contribuir para el planeamiento de las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - proponer políticas públicas que permitan la integración y la participación del usuario o dependiente de drogas en el proceso social, económico, político y cultural en el respectivo ente federado; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VI - desarrollar otras actividades relacionadas con las políticas sobre drogas en consonancia con el Sisnad y con los respectivos planes. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Sección III

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De los Miembros de los Consejos de Políticas sobre Drogas

Art. 8º-F. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

CAPÍTULO III (VETADO)

Art. 9º (VETADO) Art. 10. (VETADO)

Art. 11. (VETADO)

Art. 12. (VETADO)

Art. 13. (VETADO)

Art. 14. (VETADO)

CAPÍTULO IV

(Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

DEL SEGUIMIENTO Y DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS SOBRE DROGAS

Art. 15. (VETADO)

Art. 16. Las instituciones con actuación en las áreas de atención a la salud y de asistencia social que atiendan a usuarios o dependientes de drogas deben comunicar al órgano competente del respectivo sistema municipal de salud los casos atendidos y los fallecimientos ocurridos, preservando la identidad de las personas, conforme orientaciones emanadas de la Unión.

Art. 17. Los datos estadísticos nacionales de represión al tráfico ilícito de drogas integrarán sistema de informaciones del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO, ATENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE USUARIOS Y DEPENDIENTES DE DROGAS

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN

Sección I

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De las Directrices

Art. 18. Constituyen actividades de prevención del uso indebido de drogas, a los efectos de esta Ley, aquellas dirigidas a la reducción de los factores de vulnerabilidad y riesgo, y para la promoción y el fortalecimiento de los factores de protección.

Art. 19. Las actividades de prevención del uso indebido de drogas deben respetar los siguientes principios y directrices:

I - el reconocimiento del uso indebido de drogas como factor de interferencia en la calidad de vida del individuo y en su relación con la comunidad a la cual pertenece;- la adopción de conceptos objetivos y de fundamentación científica como forma de orientar las acciones de los servicios públicos comunitarios y privados, y de evitar preconceptos y estigmatización de las personas y de los servicios que las atiendan;

II - el fortalecimiento de la autonomía y de la responsabilidad individual en relación al uso indebido de drogas;

III - la división compartida de responsabilidades y la colaboración mutua con las instituciones del sector privado y con los diversos segmentos sociales, incluyendo usuarios y dependientes de drogas y respectivos familiares, por medio del establecimiento de convenios;

IV - la adopción de estrategias preventivas diferenciadas y adecuadas a las especificidades socioculturales de las diversas poblaciones, así como de las diferentes drogas utilizadas;

V - el reconocimiento del “no-uso”, del “retardo del uso” y de la reducción de riesgos como resultados deseables de las actividades de naturaleza preventiva, en la definición de los objetivos a ser alcanzados;

VI - el tratamiento especial dirigido a las porciones más vulnerables de la población, teniendo en cuenta sus necesidades específicas;

VII - la articulación entre los servicios y organizaciones que actúan en actividades de prevención del uso indebido de drogas y la red de atención a usuarios y dependientes de drogas y respectivos familiares;

VIII - la inversión en alternativas deportivas, culturales, artísticas, profesionales, entre otras, como forma de inclusión social y de mejoría de la calidad de vida;

IX - el establecimiento de políticas de formación continuada en el área de la prevención del uso indebido de drogas para profesionales de educación en los 3 (tres) niveles de enseñanza;

X - la implantación de proyectos pedagógicos de prevención del uso indebido de drogas, en las instituciones de enseñanza pública y privada, alineados con las Directrices Curriculares Nacionales y los conocimientos relacionados con drogas;

XI - la observancia de las orientaciones y normas emanadas del Conad;

XII - el alineamiento con las directrices de los órganos de control social de políticas sectoriales

específicas.

Párrafo único. Las actividades de prevención del uso indebido de drogas dirigidas al niño y al adolescente deberán estar en consonancia con las directrices emanadas del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente - Conanda.

Sección II

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De la Semana Nacional de Políticas Sobre Drogas

Art. 19-A. Queda instituida la Semana Nacional de Políticas sobre Drogas, conmemorada anualmente, en la cuarta semana de junio. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º En el período que trata el primer párrafo**,** serán intensificadas las acciones de: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - difusión de informaciones sobre los problemas derivados del uso de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - promoción de eventos para el debate público sobre las políticas sobre drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - difusión de buenas prácticas de prevención, tratamiento, acogimiento y reinserción social y económica de usuarios de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - divulgación de iniciativas, acciones y campañas de prevención del uso indebido de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - movilización de la comunidad para la participación en las acciones de prevención y enfrentamiento a las drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VI - movilización de los sistemas de enseñanza previstos en la Ley Nº 9.394, del 20 de diciembre de 1996 - Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional, en la realización de actividades de prevención al uso de drogas. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DE USUARIOS O DEPENDIENTES DE DROGAS

CAPÍTULO II

(Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, ACOGIMIENTO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE USUARIOS O DEPENDIENTES DE DROGAS

Sección I

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Disposiciones Generales

Art. 20. Constituyen actividades de atención al usuario y dependiente de drogas y respectivos familiares, a los efectos de esta Ley, aquellas que buscan la mejoría de la calidad de vida y la reducción de los riesgos y de los daños asociados al uso de drogas.

Art. 21. Constituyen actividades de reinserción social del usuario o del dependiente de drogas y respectivos familiares, a los efectos de esta Ley, aquellas dirigidas a su integración o reintegración en redes sociales.

Art. 22. Las actividades de atención y las de reinserción social del usuario y del dependiente de drogas y respectivos familiares deben respetar los siguientes principios y directrices:

I - respeto al usuario y al dependiente de drogas, independientemente de cualquier condición, respetados los derechos fundamentales de la persona humana, los principios y directrices del Sistema Único de Salud y de la Política Nacional de Asistencia Social;

II - la adopción de estrategias diferenciadas de atención y reinserción social del usuario y del dependiente de drogas y respectivos familiares que consideren sus peculiaridades socioculturales;

III - definición de proyecto terapéutico individualizado, orientado a la inclusión social y a la reducción de riesgos y de daños sociales y a la salud;

IV - atención al usuario o dependiente de drogas y a los respectivos familiares, siempre que posible, de forma multidisciplinaria y por equipos multiprofesionales;

V - observancia de las orientaciones y normas emanadas del Conad;

VI - el alineamiento con las directrices de los órganos de control social de políticas sectoriales específicas.

VII - estímulo a la capacitación técnica y profesional; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VIII – ejecución efectiva de políticas de reinserción social dirigidas a la educación continuada y al trabajo; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IX - observancia del plan individual de atención en la forma del Art. 23-B de esta Ley; (Incluido por la Ley nº 13.840, de 2019)

X - orientación adecuada al usuario o dependiente de drogas con respecto a las consecuencias lesivas del uso de drogas, aunque ocasional. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Sección II

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

De la Educación en la Reinserción Social y Económica

Art. 22-A. Las personas atendidas por órganos integrantes del Sisnad tendrán atención en los programas de educación profesional y tecnológica, educación de jóvenes y adultos y alfabetización. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Sección III

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Del Trabajo en la Reinserción Social y Económica

Art. 22-B. (VETADO).

Sección IV

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Del Tratamiento del Usuario o Dependiente de Drogas

Art. 23. Las redes de los servicios de salud de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios desarrollarán programas de atención al usuario y al dependiente de drogas, respetadas las directrices del Ministerio de la Salud y los principios explicitados en el Art. 22 de esta Ley, obligatoria la previsión presupuestaria adecuada.

Art. 23-A. El tratamiento del usuario o dependiente de drogas deberá ser ordenado en una red de atención a la salud, con prioridad para las modalidades de tratamiento ambulatorio, incluyendo excepcionalmente formas de internación en unidades de salud y hospitales generales en los términos de normas dispuestas por la Unión y articuladas con los servicios de asistencia social y en etapas que permitan: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - articular la atención con acciones preventivas que alcancen a toda la población; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - orientarse por protocolos técnicos predefinidos, basados en evidencias científicas, ofreciendo atención individualizada al usuario o dependiente de drogas con abordaje preventivo y, siempre que indicado, ambulatorio; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - preparar para la reinserción social y económica, respetando las habilidades y proyectos individuales por medio de programas que articulen educación, capacitación para el trabajo, deporte, cultura y seguimiento individualizado; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - acompañar los resultados por el SUS, Suas y Sisnad, de forma articulada. (Incluido por la

Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º Cabrá a la Unión disponer sobre los protocolos técnicos de tratamiento, en ámbito nacional. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º La internación de dependientes de drogas solamente será realizada en unidades de salud u hospitales generales, dotados de equipos multidisciplinarios y deberá ser obligatoriamente autorizada por médico debidamente registrado en el Consejo Regional de Medicina - CRM del Estado donde se localice el establecimiento en el cual se dará la internación. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º Son considerados 2 (dos) tipos de internación: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - internación voluntaria: aquella que se da con el consentimiento del dependiente de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - internación involuntaria: aquella que se da, sin el consentimiento del dependiente, a pedido de familiar o del responsable legal o, ante la absoluta falta de este, de servidor público del área de salud, de la asistencia social o de los órganos públicos integrantes del Sisnad, con excepción de servidores del área de seguridad pública, que constate la existencia de motivos que justifiquen la medida. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º La internación voluntaria: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - deberá ser precedida de declaración escrita de la persona solicitante de que optó por este régimen de tratamiento; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - su término se dará por determinación del médico responsable o por solicitación escrita de la persona que desea interrumpir el tratamiento. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 5º La internación involuntaria: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - debe ser realizada después de la formalización de la decisión por médico responsable; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - será indicada después de la evaluación sobre el tipo de droga utilizada, el patrón de uso y en el caso que sea comprobada la imposibilidad de utilización de otras alternativas terapéuticas previstas en la red de atención a la salud; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - perdurará solo por el tiempo necesario para la desintoxicación, en el plazo máximo de 90 (noventa) días, siendo su término determinado por el médico responsable; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - la familia o el representante legal podrá, en cualquier momento, requerir al médico la interrupción del tratamiento. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 6º La internación, en cualquiera de sus modalidades, solo será indicada cuando los recursos extra-hospitalarios se muestren insuficientes. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 7º Todas las internaciones y altas de que trata esta Ley deberán ser informadas, en como máximo, de 72 (setenta y dos) horas, al Ministerio Público, a la Defensoría Pública y a otros órganos de fiscalización, por medio de sistema informatizado único, en la forma del reglamento de esta Ley. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 8º Es garantizado el secreto de las informaciones disponibles en el sistema referido en el § 7º y el acceso será permitido solo a las personas autorizadas a conocerlas, bajo pena de responsabilidad. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 9º Es prohibida la realización de cualquier modalidad de internación en las comunidades terapéuticas acogedoras. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 10. El planeamiento y la ejecución del proyecto terapéutico individual deberán observar, en lo que corresponda, lo previsto en la Ley Nº 10.216, del 6 de abril de 2001, que dispone sobre la protección y los derechos de las personas portadoras de trastornos mentales y reorienta el modelo asistencial en salud mental. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Sección V

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Del Plan Individual de Atenció

Art. 23-B. La atención al usuario o dependiente de drogas en la red de atención a la salud dependerá de: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - evaluación previa por equipo técnico multidisciplinario y multisectorial; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - elaboración de un Plan Individual de Atención - PIA. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º La evaluación previa del equipo técnico subsidiará la elaboración y ejecución del proyecto terapéutico individual a ser adoptado, determinando como mínimo: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - el tipo de droga y el estándar de su uso; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - el riesgo a la salud física y mental del usuario o dependiente de drogas o de las personas con las cuales convive. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º El PIA deberá contemplar la participación de los familiares o responsables, los cuales tienen el deber de contribuir en el proceso, siendo estos, en el caso de niños y adolescentes, pasibles de responsabilización civil, administrativa y criminal, en los términos de la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990 - Estatuto del Niño y del Adolescente. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º El PIA será inicialmente elaborado bajo la responsabilidad del equipo técnico del primer proyecto terapéutico que atienda al usuario o dependiente de drogas y será actualizado a lo largo de las diversas fases de la atención. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 5º Constarán en el plan individual, como mínimo: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019) I - los resultados de la evaluación multidisciplinaria; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - los objetivos declarados por el atendido; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - la previsión de sus actividades de integración social o capacitación profesional; (Incluido por la Ley nº 13.840, de 2019)

IV - actividades de integración y apoyo a la familia; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - formas de participación de la familia para efectivo cumplimiento del plan individual; (Incluido por la Ley N º 13.840, de 2019)

VI - designación del proyecto terapéutico más adecuado para el cumplimiento de lo previsto en el plan; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

VII - las medidas específicas de atención a la salud del atendido. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 6º El PIA será elaborado en el plazo de hasta 30 (treinta) días de la fecha del ingreso en la atención. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 7º Las informaciones producidas en la evaluación y las registradas en el plan individual de atención son consideradas confidenciales. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 24. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán conceder beneficios a las instituciones privadas que desarrollen programas de reinserción en el mercado de trabajo, del usuario y del dependiente de drogas encaminados por órgano oficial.

Art. 25. Las instituciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, con actuación en las áreas de la atención a la salud y de la asistencia social, que atiendan a usuarios o dependientes de drogas podrán recibir recursos del Funad, condicionados a su disponibilidad presupuestaria y financiera.

Art. 26. El usuario y el dependiente de drogas que, en razón de la práctica de infracción penal, estén cumpliendo pena privativa de libertad o sometidos a medida de seguridad, tienen garantizados los servicios de atención a su salud, definidos por el respectivo sistema penitenciario.

Sección VI

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Del Acogimiento en Comunidad Terapéutica Acogedora

Art. 26-A. El acogimiento del usuario o dependiente de drogas en la comunidad terapéutica

acogedora se caracteriza por: (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - oferta de proyectos terapéuticos al usuario o dependiente de drogas que apuntan a su abstinencia; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - adhesión y permanencia voluntaria, formalizadas por escrito, entendida como una etapa transitoria para la reinserción social y económica del usuario o dependiente de drogas; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

III - ambiente residencial, propicio para la formación de vínculos, con la convivencia entre los pares, actividades prácticas de valor educativo y la promoción del desarrollo personal, con vocación para acogimiento al usuario o dependiente de drogas en vulnerabilidad social; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

IV - evaluación médica previa; (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

V - elaboración de plan individual de atención en la forma del Art. 23-B de esta Ley; y (Incluido por la Ley nº 13.840, de 2019)

VI - prohibición de aislamiento físico del usuario o dependiente de drogas. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º No son elegibles para el acogimiento las personas con compromisos biológicos y psicológicos de naturaleza grave que merezcan atención médico-hospitalaria continua o de emergencia, caso en que deberán ser encaminadas a la red de salud. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 5º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Art. 27. Las penas previstas en este Capítulo podrán ser aplicadas aislada o acumulativamente, así como sustituidas en cualquier momento, oídos el Ministerio Público y el defensor.

Art. 28. Quien adquiera, guarde, tenga en depósito, transporte o traiga consigo, para consumo personal, drogas sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria será sometido a las siguientes penas:

I - advertencia sobre los efectos de las drogas;

II - prestación de servicios a la comunidad;

III - medida educativa de comparecencia en programa o curso educativo.

§ 1º A las mismas medidas se somete quien, para su consumo personal, siembra, cultiva o pega plantas destinadas a la preparación de pequeña cantidad de substancia o producto capaz de causar dependencia física o psíquica.

§ 2º Para determinar si la droga se destinaba a consumo personal, el juez atenderá a la naturaleza y a la cantidad de la substancia incautada, al lugar y a las condiciones en que se desarrolló la acción, a las circunstancias sociales y personales, así como a la conducta y a los antecedentes del agente.

§ 3º Las penas previstas en los incisos II y III del primer párrafo de este artículo serán aplicadas por el plazo máximo de 5 (cinco) meses.

§ 4º En caso de reincidencia, las penas previstas en los incisos II y III del primer párrafo de este artículo serán aplicadas por el plazo máximo de 10 (diez) meses.

§ 5º La prestación de servicios a la comunidad será cumplida en programas comunitarios, entidades educacionales o asistenciales, hospitales, establecimientos análogos, públicos o privados sin fines de lucro, que se ocupen, preferentemente, de la prevención del consumo o de la recuperación de usuarios y dependientes de drogas.

§ 6º Para garantía del cumplimiento de las medidas educativas a que se refiere el primer párrafo, en los incisos I, II y III, a que injustificadamente se niegue el agente, podrá el juez someterlo, sucesivamente a:

I - amonestación verbal;

II - multa.

§ 7º El juez determinará al Poder Público que ponga a disposición del infractor, gratuitamente, establecimiento de salud, preferentemente ambulatorio, para tratamiento especializado.

Art. 29. En la imposición de la medida educativa a que se refiere el inciso II del § 6º del Art. 28, el juez, atendiendo a la reprochabilidad de la conducta, fijará el número de días-multa, en cantidad nunca inferior a 40 (cuarenta) ni superior a 100 (cien), atribuyendo después a cada uno, según la capacidad económica del agente, el valor de un treintavo hasta 3 (tres) veces el valor del mayor salario mínimo.

Párrafo único. Los valores derivados de la imposición de la multa a que se refiere el § 6º del Art. 28 serán acreditados en la cuenta del Fondo Nacional Antidrogas.

Art. 30. Prescriben en 2 (dos) años la imposición y la ejecución de las penas, observado, en lo que atañe a la interrupción del plazo, lo dispuesto en los Arts. 107 y siguientes del Código Penal.

TÍTULO IV

DE LA REPRESIÓN A LA PRODUCCIÓN NO AUTORIZADA Y AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Es indispensable la licencia previa de la autoridad competente para producir, extraer, fabricar, transformar, preparar, poseer, mantener en depósito, importar, exportar, reexportar, remitir, transportar, exponer, ofrecer, vender, comprar, cambiar, ceder o adquirir, para cualquier fin, drogas o materia prima destinada a su preparación, respetadas las demás exigencias legales.

Art. 32. Las plantaciones ilícitas serán inmediatamente destruidas por el delegado de policía en la forma del Art. 50- A, que recogerá cantidad suficiente para examen pericial, labrando acta de relevamiento de las condiciones encontradas de todo, con la delimitación del lugar, aseguradas las medidas necesarias para la preservación de la prueba. (Redacción dada por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 1º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 2º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 3º En caso de ser utilizada la quemada para destruir la plantación, se observarán, además de las cautelas necesarias para la protección del medio ambiente, lo dispuesto en el Decreto Nº 2.661, del 8 de julio de 1998, en lo que corresponda, sin requerirse la autorización previa del órgano propio del Sistema Nacional del Medio Ambiente - Sisnama.

§ 4º Las glebas cultivadas con plantaciones ilícitas serán expropiadas, conforme lo dispuesto en el Art. 243 de la Constitución Federal, de acuerdo con la legislación en vigor.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS

Art. 33. Importar, exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, exponer a la venta, ofrecer, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, dictar, entregar para consumo o suministrar drogas, aunque gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - reclusión de 5 (cinco) a 15 (quince) años y pago de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) días-multa.

§ 1º En las mismas penas incurre quien:

I - importa, exporta, remite, produce, fabrica, adquiere, vende, expone a la venta, ofrece, provee, tiene en depósito, transporta, trae consigo o guarda, aunque gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, materia prima, insumo o producto químico destinado a la preparación de drogas;

II - siembra, cultiva o realiza la cosecha, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal

o reglamentaria, de plantas que se constituyan en materia prima para la preparación de drogas;

III - utiliza lugar o bien de cualquier naturaleza de que tiene la propiedad, posesión, administración, guarda o vigilancia, o acepta que otro haga uso de este, aunque gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, para el tráfico ilícito de drogas.

IV - vende o entrega drogas o materia prima, insumo o producto químico destinado a la preparación de drogas, sin autorización o en desacuerdo con la determinación legal o reglamentaria, a agente policial disfrazado, cuando presentes elementos probatorios razonables de conducta criminal preexistente. (Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019)

§ 2º Inducir, instigar o auxiliar a alguien al uso indebido de droga: (Ver ADI Nº 4.274)

Pena - detención, de 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa de 100 (cien) a 300 (trecientos) días-multa.

§ 3º Ofrecer droga, eventualmente y sin objetivo de lucro, a persona de su relación, para consumirla juntos:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 1 (un) año, y pago de 700 (setecientos) a 1.500 (mil quinientos) días-multa, sin perjuicio de las penas previstas en el Art. 28.

§ 4º En los delitos definidos en el primer párrafo y en el § 1º de este artículo, las penas podrán ser reducidas de un sexto a dos tercios, siempre que el agente sea primario, de buenos antecedentes, no se dedique a las actividades criminales ni integre organización criminal. (Ver Resolución Nº 5, de 2012)

Art. 34. Fabricar, adquirir, utilizar, transportar, ofrecer, vender, distribuir, entregar a cualquier título, poseer, guardar o proveer, aunque gratuitamente, maquinaria, aparato, instrumento o cualquier objeto destinado a la fabricación, preparación, producción o transformación de drogas, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pago de 1.200 (mil y doscientos) a 2.000 (dos mil) días-multa.

Art. 35. Se asocien dos o más personas para el fin de practicar, reiteradamente o no, cualquiera de los delitos previstos en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 de esta Ley:

Pena - reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pago de 700 (setecientos) a 1.200 (mil y doscientos) días-multa.

Párrafo único. En las mismas penas del primer párrafo de este artículo incurre quien se asocia para la práctica reiterada del delito definido en el Art. 36 de esta Ley.

Art. 36. Financia o costea la práctica de cualquiera de los delitos previstos en los Arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 de esta Ley:

Pena - reclusión, de 8 (ocho) a 20 (veinte) años, y pago de 1.500 (mil quinientos) a 4.000 (cuatro mil) días-multa.

Art. 37. Colabora, como informante, con grupo, organización o asociación destinados a la práctica de cualquiera de los delitos previstos en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 de esta Ley:

Pena - reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y pago de 300 (trecientos) a 700 (setecientos) días-multa.

Art. 38. Prescribe o suministra, con culpa, drogas, sin que el paciente necesite de ellas, o lo hace en dosis excesivas o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y pago de 50 (cincuenta) a 200 (doscientos) días-multa.

Párrafo único. El juez comunicará la condena al Consejo Federal de la categoría profesional a que

pertenezca el agente.

Art. 39. Conduzca embarcación o aeronave después del consumo de drogas, exponiendo a daño potencial la integridad de otro:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 3 (tres) años, además de la incautación del vehículo, cancelación de la habilitación respectiva o prohibición de obtenerla, por el mismo plazo de la pena privativa de libertad aplicada, y pago de 200 (doscientos) a 400 (cuatrocientos) días-multa.

Párrafo único. Las penas de prisión y multa, aplicadas acumulativamente con las demás, serán de 4 (cuatro) a 6 (seis) años y de 400 (cuatrocientos) a 600 (seiscientos) días-multa, si el vehículo referido en el primer párrafo de este artículo es de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 40. Las penas previstas en los arts. 33 a 37 de esta Ley son aumentadas de un sexto a dos tercios, si:

I - la naturaleza, la procedencia de la substancia o del producto incautado y las circunstancias del hecho evidencian el carácter transnacional del delito;

II - el agente comete el delito valiéndose de función pública o en el desempeño de misión de educación, poder familiar, guarda o vigilancia;

III - la infracción haya sido cometida en las dependencias o inmediaciones de establecimientos penitenciarios, de enseñanza u hospitalarios, de sedes de entidades estudiantiles, sociales, culturales, recreativas, deportivas, o de beneficencia, de lugares de trabajo colectivo, de recintos donde se realizan espectáculos o diversiones de cualquier naturaleza, de servicios de tratamiento de dependientes de drogas o de reinserción social, de unidades militares o policiales o en transportes públicos;

IV - el delito haya sido cometido con violencia, grave amenaza, empleo de arma de fuego, o cualquier proceso de intimidación difusa o colectiva;

V - caracterizado el tráfico entre Estados de la Federación o entre estos y el Distrito Federal;

VI - su práctica comprenda o busque alcanzar a niño o adolescente o a quien tenga, por cualquier motivo, disminuida o suprimida la capacidad de entendimiento y determinación;

VII - el agente financia o costea la práctica del delito.

Art. 41. Al procesado o acusado que colabore voluntariamente con la investigación policial y el proceso criminal en la identificación de los demás coautores o partícipes del crimen y en la recuperación total o parcial del producto del crimen, en el caso de condena, se le reducirá su pena en uno a dos tercios.

Art. 42. El juez, en la fijación de las penas, considerará, con preponderancia sobre lo previsto en el Art. 59 del Código Penal, la naturaleza y la cantidad de la substancia o del producto, la personalidad y la conducta social del agente.

Art. 43. En la fijación de la multa a que se refieren los arts. 33 a 39 de esta Ley, el juez, atendiendo a lo que dispone el Art. 42 de esta Ley, determinará el número de días-multa, atribuyendo a cada uno, según las condiciones económicas de los acusados, valor no inferior a un treintavo ni superior a 5 (cinco) veces el mayor salario-mínimo.

Párrafo único. Las multas, que en caso de concurso de delitos serán impuestas siempre acumulativamente, pueden ser aumentadas hasta el décuplo si, en virtud de la situación económica del acusado, el juez las considera ineficaces, aunque aplicadas en el máximo.

Art. 44. Los delitos previstos en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 a 37 de esta Ley no son afianzables ni susceptibles de suspensión de la pena, gracia, indulto, amnistía y libertad provisoria, y está prohibida la conversión de sus penas en restrictivas de derechos.

Párrafo único. En los delitos previstos en el primer párrafo de este artículo, se dará la liberación condicional después del cumplimiento de dos tercios de la pena, prohibida su concesión al reincidente específico.

Art. 45. Es exento de pena el agente que, en razón de la dependencia, o bajo el efecto, proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, de droga, era al tiempo de la acción o de la omisión, cualquiera que haya sido la infracción penal cometida, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento.

Párrafo único. Cuando se absuelve al agente, reconociendo, por fuerza pericial, que este presentaba, a la época del hecho previsto en este artículo, las condiciones referidas en el primer párrafo de este artículo, podrá determinar el juez, en la sentencia, su derivación para tratamiento médico adecuado.

Art. 46. Las penas pueden ser reducidas de un tercio a dos tercios si, por fuerza de las circunstancias previstas en el Art. 45 de esta Ley, el agente no poseía, al tiempo de la acción o de la omisión, la plena capacidad de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento.

Art. 47. En la sentencia condenatoria, el juez, con base en evaluación que compruebe la necesidad de derivación del agente para tratamiento, realizada por profesional de salud con competencia específica en la forma de la ley, determinará que a tal se proceda, respetado lo dispuesto en el Art. 26 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 48. El procedimiento relativo a los procesos por delitos definidos en este Título se rige por lo dispuesto en este Capítulo, aplicándose, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Proceso Penal y de la Ley de Ejecución Penal.

§ 1º El agente de cualquiera de las conductas previstas en el Art. 28 de esta Ley, con excepción de concurso con los delitos previstos en los arts. 33 a 37 de esta Ley, será procesado y juzgado en la forma de los Arts. 60 y siguientes de la Ley n º 9.099, del 26 de septiembre de 1995, que dispone sobre los Juzgados Especiales Criminales.

§ 2º Tratándose de la conducta prevista en el Art. 28 de esta Ley, no se impondrá prisión en fragante, debiendo el autor del hecho ser inmediatamente encaminado al juzgado competente o, ante la falta de este, asumir el compromiso de comparecer a él, labrándose término detallado y providenciándose las requisiciones de los exámenes y pericias necesarios.

§ 3º Si ausente la autoridad judicial, las medidas previstas en el § 2º de este artículo serán tomadas de inmediato por la autoridad policial, en el lugar en que se encuentre, prohibida la detención del agente. (Ver ADIN 3807)

§ 4º Concluidos los procedimientos de que trata el § 2º de este artículo, el agente será sometido a examen de cuerpo de delito, si requerido o si la autoridad de policía judicial lo entiende conveniente, y enseguida liberado.

§ 5º Para los fines de lo dispuesto en el Art . 76 de la Ley Nº 9.099, de 1995, que dispone sobre los Juzgados Especiales Criminales, el Ministerio Público podrá proponer la aplicación inmediata de pena prevista en el Art. 28 de esta Ley, a ser especificada en la propuesta.

Art. 49. Tratándose de conductas tipificadas en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 a 37 de esta Ley, el juez, siempre que las circunstancias lo recomienden, empleará los instrumentos protectores de colaboradores y testigos previstos en la Ley Nº 9.807, del 13 de julio de 1999.

Sección I

De la Investigación

Art. 50. Si ocurre prisión en flagrante, la autoridad de policía judicial inmediatamente lo comunicará al juez competente, remitiéndole copia del auto labrado, del cual será dada vista al órgano del Ministerio Público, en 24 (veinticuatro) horas.

§ 1º A los efectos del labrado del auto de prisión en flagrante y establecimiento de la materialidad del delito, es suficiente el laudo de constatación de la naturaleza y cantidad de la droga, firmado por perito oficial o, ante la falta de este, por persona idónea.

§ 2º El perito que subscribe el laudo a que se refiere el § 1º de este artículo no quedará impedido de participar en la elaboración del laudo definitivo.

§ 3º Recibida copia del auto de prisión en flagrante, el juez, en el plazo de 10 (diez) días, certificará la regularidad formal del laudo de constatación y determinará la destrucción de las drogas incautadas, guardándose muestra necesaria para la realización del laudo definitivo. (Incluido por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 4º La destrucción de las drogas será ejecutada por el delegado de policía competente en el plazo de 15 (quince) días ante la presencia del Ministerio Público y de la autoridad sanitaria. (Incluido por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 5º El lugar será inspeccionado antes y después de realizada la destrucción de las drogas referida en el § 3º, siendo labrada acta detallada por el delegado de policía, certificándose en este la destrucción total de ellas.

(Incluido por la Ley Nº 12.961, de 2014)

Art. 50-A. La destrucción de las drogas incautadas sin el caso de prisión en flagrante será hecha por incineración, en el plazo máximo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de la incautación, guardándose muestra necesaria para la realización del laudo definitivo. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 51. La instrucción policial será concluida en el plazo de 30 (treinta) días, si el indiciado se encuentra preso, y de 90 (noventa) días, cuando suelto.

Párrafo único. Los plazos a que se refiere este artículo pueden ser duplicados por el juez, oído el Ministerio Público, mediante pedido justificado de la autoridad de policía judicial.

Art. 52. Finalizados los plazos a que se refiere el Art. 51 de esta Ley, la autoridad de policía judicial, remitiendo los autos de la instrucción al juzgado:

I - relatará sumariamente las circunstancias del hecho, justificando las razones que la llevaron a la clasificación del delito, indicando la cantidad y naturaleza de la substancia o del producto incautado, el lugar y las condiciones en que se desarrolló la acción criminal, las circunstancias de la prisión, la conducta, la cualificación y los antecedentes del agente; o

II - requerirá su devolución para la realización de diligencias necesarias.

Párrafo único. El envío de los autos se hará sin perjuicio de diligencias complementarias:

I - necesarias o útiles a la plena elucidación del hecho, cuyo resultado deberá ser encaminado al tribunal competente hasta 3 (tres) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento;

II - necesarias o útiles para la indicación de los bienes, derechos y valores de que sea titular el agente, o que figuren en su nombre, cuyo resultado deberá ser encaminado al juez competente hasta 3 (tres) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Art. 53. En cualquier fase de la persecución criminal relativa a los delitos previstos en esta Ley, son permitidos, además de los previstos en ley, mediante autorización judicial y oído el Ministerio Público, los siguientes procedimientos investigatorios:

I - la infiltración por agentes de policía, en tareas de investigación, constituida por los órganos especializados pertinentes;

II - la no-actuación policial sobre los portadores de drogas, sus precursores químicos u otros productos utilizados en su producción, que se encuentren en el territorio brasileño, con la finalidad de identificar y responsabilizar mayor número de integrantes de operaciones de tráfico y distribución, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Párrafo único. En el caso del inciso II de este artículo, la autorización será concedida siempre que sean conocidos el itinerario probable y la identificación de los agentes del delito o de colaboradores.

Sección II

De la Instrucción Criminal

Art. 54. Recibidos en juicio los autos de la instrucción policial, de Comisión Parlamentaria de Instrucción o piezas de información, se dará vista al Ministerio Público para, en el plazo de 10 (diez) días, adoptar una de las siguientes medidas:

I - requerir el archivamiento;

II - requerir las diligencias que entienda necesarias;

III - ofrecer denuncia, presentar hasta 5 (cinco) testigos y requerir las demás pruebas que entienda pertinentes.

Art. 55. Ofrecida la denuncia, el juez ordenará la notificación del acusado para ofrecer defensa previa, por escrito, en el plazo de 10 (diez) días.

§ 1º En la respuesta, consistente en defensa preliminar y excepciones, el acusado podrá argüir preliminares e invocar todas las razones de defensa, ofrecer documentos y justificaciones, especificar las pruebas que pretende producir y, hasta el número de 5 (cinco), presentar testigos.

§ 2º Las excepciones serán procesadas por separado, en los términos de los Arts. 95 a 113 del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 - Código de Proceso Penal.

§ 3º Si la respuesta no es presentada en el plazo, el juez nombrará defensor para ofrecerla en 10 (diez) días, concediéndole vista de los autos en el acto de nombramiento.

§ 4º Presentada la defensa, el juez decidirá en 5 (cinco) días.

§ 5º Si entiende imprescindible, el juez, en el plazo máximo de 10 (diez) días, determinará la presentación del preso, realización de diligencias, exámenes y pericias.

Art. 56. Recibida la denuncia, el juez designará día y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordenará la citación personal del acusado, la intimación del Ministerio Público, del asistente, si es el caso, y requerirá los laudos periciales.

§ 1º Tratándose de conductas tipificadas como infracción de lo dispuesto en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 a 37 de esta Ley, el juez, al recibir la denuncia, podrá decretar el alejamiento cautelar del denunciado de sus actividades, si es funcionario público, comunicando al órgano respectivo.

§ 2º La audiencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será realizada dentro de los 30 (treinta) días siguientes al recibimiento de la denuncia, excepto si determinada la realización de evaluación para comprobar dependencia de drogas, cuando se realizará en 90 (noventa) días.

Art. 57. En la audiencia de instrucción y juzgamiento, después del interrogatorio del acusado y la indagación de los testigos, será dada la palabra, sucesivamente, al representante del Ministerio Público y al defensor del acusado, para sustentación oral, por el plazo de 20 (veinte) minutos para cada uno, prorrogable por 10 (diez) más, a criterio del juez.

Párrafo único. Después de proceder al interrogatorio, el juez indagará de las partes se restó algún hecho para ser esclarecido, formulando las preguntas correspondientes si él lo entiende pertinente y relevante.

Art. 58. Terminados los debates, el juez dictará sentencia de inmediato, o lo hará en 10 (diez) días, ordenando que los autos para ello le sean conclusos.

§ 1º (Revocado por la Ley Nº 12.961, de 2014)

§ 2º (Revocado por la Ley Nº 12.961, de 2014)

Art. 59. En los delitos previstos en los arts. 33, primer párrafo y § 1º, y 34 a 37 de esta Ley, el acusado no podrá apelar sin permanecer en prisión, excepto si es primario y con buenos antecedentes, así reconocido en la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO IV

DE LA INCAUTACIÓN, RECAUDACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES DEL ACUSADO

Art. 60. El juez, a requerimiento del Ministerio Público o del asistente de acusación, o mediante representación de la autoridad de policía judicial, podrá decretar, en el curso de la instrucción o de la acción penal, la incautación y otras medidas precautorias en los casos en que exista sospecha de que los bienes, derechos o valores sean producto del delito o constituyan provecho de los delitos previstos en esta Ley, procediéndose en la forma de los la Arts. 1 25 y siguientes del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 – Código de Proceso Penal . (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º En el caso del Art. 366 del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 - Código de Proceso Penal el juez podrá determinar la práctica de actos necesarios para la conservación de los bienes, derechos o valores. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º La orden de incautación o secuestro de bienes, derechos o valores podrá ser suspendida por

el juez, oído el Ministerio Público, cuando su ejecución inmediata pueda comprometer las investigaciones. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 60-A. Si las medidas precautorias de que trata el Art. 60 de esta Ley recaen sobre moneda extranjera, títulos, valores mobiliarios o cheques emitidos como orden de pago, será determinada, inmediatamente, su conversión en moneda nacional. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º La moneda extranjera incautada en especie debe ser encaminada a institución financiera, o equiparada, para alienación en la forma prevista por el Consejo Monetario Nacional. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 2º En el caso de imposibilidad de la alienación a que se refiere el § 1º de este artículo, la moneda extranjera será custodiada por la institución financiera hasta decisión sobre su destino. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 3º Después de la decisión sobre el destino de la moneda extranjera a que se refiere el § 2º de este artículo, si es verificada la inexistencia de valor de mercado, sus especies podrán ser destruidos o donados a la representación diplomática del país de origen. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 4º Los valores relativos a las incautaciones hechas antes de la fecha de entrada en vigor de la Medida Provisoria Nº 885, del 17 de junio de 2019, y que estén custodiados en las dependencias del Banco Central de Brasil deben ser transferidos a Caixa Económica Federal, en el plazo de 360 (trecientos sesenta) días, para que se proceda a la alienación o custodia, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 61. La incautación de vehículos, embarcaciones, aeronaves y cualquier otro medio de transporte y de las maquinarias, utensilios, instrumentos y objetos de cualquier naturaleza utilizados para la práctica de los delitos definidos en esta Ley será inmediatamente comunicada por la autoridad de policía judicial responsable por la investigación al juez competente. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º El juez, en el plazo de 30 (treinta) días contado desde la comunicación de que trata el primer párrafo del presente artículo, determinará la alienación de los bienes incautados, exceptuadas las armas, que serán recogidas en la forma de la legislación específica. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º La alienación será realizada en autos apartados, en los cuales constará la exposición sucinta del nexo de instrumentalidad entre el delito y los bienes incautados, la descripción y especificación de los objetos, las informaciones sobre quien los tiene bajo custodia y el lugar en que se encuentren. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º El juez determinará la evaluación de los bienes incautados, que será realizada por oficial de justicia, en el plazo de 5 (cinco) días contados desde el acta, o si son necesarios conocimientos especializados, por evaluador nombrado por el juez, en plazo no superior a 10 (diez) días. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º Efectuada la evaluación, el juez intimará al órgano gestor del Funad, el Ministerio Público y el interesado para que se manifiesten en el plazo de 5 (cinco) días y, dirimidas eventuales divergencias,

homologará el valor atribuido a los bienes. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 5º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 6º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 7º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 8º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 9º El Ministerio Público debe fiscalizar el cumplimiento de la regla estipulada en el § 1º de este artículo. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 10. Se aplica a todos los tipos de bienes confiscados la regla establecida en el § 1º de este artículo. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 11. Los bienes muebles e inmuebles deben ser vendidos por medio de subasta pública, preferentemente por medio electrónico, asegurada la venta por el mayor lance, por precio no inferior a 50% (cincuenta por ciento) del valor de la evaluación judicial. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 12. El juez ordenará a las secretarías de hacienda y a los órganos de registro y control que efectúen las constancias necesarias, en cuanto tomen conocimiento de la incautación.(Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 13. En la alienación de vehículos, embarcaciones o aeronaves, la autoridad de tránsito o el órgano análogo competente para el registro, así como las secretarías de hacienda, deben proceder a la regularización de los bienes en el plazo de 30 (treinta) días, quedando el rematador libre del pago de multas, cargos y tributos anteriores, sin perjuicio de ejecución fiscal en relación al antiguo propietario. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 14. Eventuales multas, cargos o tributos pendientes de pago no pueden ser cobrados del rematador o del órgano público alienante como condición para regularización de los bienes. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 15. En el caso de que trata el § 13 de este artículo, la autoridad de tránsito o el órgano análogo competente para el registro podrá emitir nuevos identificadores de los bienes. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 62. Comprobado el interés público en la utilización de cualquiera de los bienes de que trata el Art. 61, los órganos de policía judicial, militar y vial podrán hacer uso de ellos, bajo su responsabilidad y con el objetivo de su conservación, mediante autorización judicial, oído el Ministerio Público y garantizada la previa evaluación de los respectivos bienes. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º-A. El tribunal debe dar conocimiento al órgano gestor del Funad para que, en 10 (diez) días, evalúe la existencia del interés público mencionado en el primer párrafo de este artículo e indique el

órgano que debe recibir el bien. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º-B. Tiene prioridad, para los fines del § 1º-A de este artículo, los órganos de seguridad pública que participaron de las acciones de investigación o represión del delito que causó la medida. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 2º La autorización judicial de uso de bienes deberá contener la descripción del bien y la respectiva evaluación e indicar el órgano responsable por su utilización. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º El órgano responsable por la utilización del bien deberá enviar al juez periódicamente, o en cualquier momento cuando por este solicitado, informaciones sobre su estado de conservación. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 4º Cuando la autorización judicial recae sobre vehículos, embarcaciones o aeronaves, el juez ordenará a la autoridad o al órgano de registro y control la expedición de certificado provisorio de registro y licenciamiento en favor del órgano al cual haya concedido el uso o custodia, quedando este libre del pago de multas, cargos y tributos anteriores a la decisión de utilización del bien hasta el tránsito en juzgado de la decisión que decreta su apropiación en favor de la Unión. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 5º En el caso de relevamiento, si hubo indicación de que los bienes utilizados en la forma de este artículo sufrieron depreciación superior a aquella esperada en razón del transcurso del tiempo y del uso, podrá el interesado requerir nueva evaluación judicial. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 6º Constatada la depreciación de que trata el § 5º, el ente federado o la entidad que utilizó el bien indemnizará al detentor o propietario de los bienes. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 7º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 8º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 9º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 10. (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 11. (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 62-A. El depósito, en dinero, de valores referentes al producto de la alienación o a numerarios incautados o que hayan sido convertidos debe ser efectuado en Caixa Económica Federal, por medio de documento de recaudación destinado a esa finalidad. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º Los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben ser transferidos, por Caixa Económica Federal, a la cuenta única del Tesoro Nacional, independientemente de cualquier formalidad, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, contado desde el momento de la realización del depósito, donde quedarán a disposición del Funad. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 2º En el caso de absolución del acusado en decisión judicial, el valor del depósito será devuelto a

él por Caixa Económica Federal en el plazo de hasta 3 (tres) días hábiles, más intereses, en la forma establecida por el § 4º del Art. 39 de la Ley Nº 9.250, del 26 de diciembre de 1995. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 3º En el caso de declaración de su apropiación en favor de la Unión, el valor del depósito será transformado en pago definitivo, respetados los derechos de eventuales perjudicados y de terceros de buena fe. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 4º Los valores devueltos por Caixa Económica Federal, por decisión judicial, deben ser efectuados como anulación de ingreso del Funad en el ejercicio en que ocurra la devolución. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 5º Caixa Económica Federal debe mantener el control de los valores depositados o devueltos. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 63. Al dictar la sentencia, el juez decidirá sobre: (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

I - la apropiación del producto, bien, derecho o valor incautado u objeto de medidas precautorias; y (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

II - el relevamiento de los valores depositados en cuenta remunerada y la liberación de los bienes utilizados en los términos del Art. 62. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 1º Los bienes, derechos o valores incautados como consecuencia de los delitos tipificados en esta Ley u objeto de medidas precautorias, después de declarada su apropiación en favor de la Unión, serán revertidos directamente al Funad. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 2º El juez remitirá al órgano gestor del Funad lista de los bienes, derechos y valores declarados perdidos, indicando el lugar en que se encuentran y la entidad o el órgano en cuyo poder estén, a los fines de su destinación en los términos de la legislación vigente. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 3º (Revocado). (Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 4º Pasada en juicio la sentencia condenatoria, el juez del proceso, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, remitirá a la Senad lista de los bienes, derechos y valores declarados perdidos en favor de la Unión, indicando, en cuanto a los bienes, el lugar en que se encuentran y la entidad o el órgano en cuyo poder estén, a los fines de su destinación en los términos de la legislación vigente.

§ 4º-A. Antes de encaminar los bienes al órgano gestor del Funad, el juez debe: (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

I – ordenar a las secretarías de hacienda y a los órganos de registro y control que efectúen las inscripciones necesarias, si no han sido realizadas en la incautación; y (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

I – determinar, en el caso de inmuebles, el registro de propiedad en favor de la Unión en el registro

de inmuebles competente, en los términos del **primer párrafo y del** párrafo único del Art. 243 de la Constitución Federal, alejada la responsabilidad de terceros prevista en el inciso VI del **primer párrafo del** Art. 134 de la Ley Nº 5.172, del 25 de octubre de 1966 (Código Tributario Nacional), así como determinar a la Secretaría de Coordinación y Gobernanza del Patrimonio da Unión la incorporación y entrega del inmueble, tornándolo libre y desembarazado de cualquier cargo para su destinación. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 5º (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

§ 6º En el caso del inciso II del **primer párrafo** de este artículo, transcurridos 360 (trecientos sesenta) días del tránsito en juicio y del conocimiento de la sentencia por el interesado, los bienes incautados, los que hayan sido objeto de medidas precautorias o los valores depositados que no sean reclamados serán revertidos al Funad. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 63-A. Ningún pedido de restitución será conocido sin la comparecencia personal del acusado, pudiendo el juez determinar la práctica de actos necesarios para la conservación de bienes, derechos o valores. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 63-B. El juez determinará la liberación total o parcial de los bienes, derechos y objeto de medidas precautorias cuando comprobada la licitud de su origen, manteniéndose la restricción de los bienes, derechos y valores necesarios y suficientes para la reparación de los daños y el pago de prestaciones pecuniarias, multas y costas derivados de la infracción penal. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 63-C. Compete a la Senad, del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, proceder a la destinación de los bienes incautados y no rematados en carácter cautelar, cuya apropiación sea decretada en favor de la Unión, por medio de las siguientes modalidades: (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

I – alienación, mediante: (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

a) licitación; (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

b) donación con cargo a entidades o órganos públicos, así como a comunidades terapéuticas acogedoras que contribuyan para el alcance de las finalidades del Funad; o (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

c) venta directa, respetado lo dispuesto en el inciso II del primer párrafo del Art. 24 de la Ley Nº 8.666, de 21 de junio de 1993; (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

II – incorporación al patrimonio de órgano de la administración pública, observadas las finalidades del Funad; (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

III – destrucción; o (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019) IV – inutilización. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º La alienación por medio de licitación debe ser realizada en la modalidad subasta, para bienes muebles o inmuebles, independientemente del valor de evaluación, aislado o global, de bien o de lotes, asegurada la venta por la mayor oferta, por precio no inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor

de la evaluación. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 2º El edicto de la subasta a que se refiere el § 1º de este artículo será ampliamente divulgado en periódicos de gran circulación y en páginas electrónicas oficiales, principalmente en el Municipio en que será realizado, eximida la publicación en diario oficial. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 3º En las alienaciones realizadas por medio de sistema electrónico de la administración pública, la publicidad dada por el sistema substituirá la publicación en diario oficial y en periódicos de gran circulación. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 4º En la alienación de inmuebles, el rematador queda libre del pago de cargos y tributos anteriores, sin perjuicio de ejecución fiscal en relación al antiguo propietario. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 5º En la alienación de vehículos, embarcaciones o aeronaves deberán ser respetadas las disposiciones de los §§ 13 y 15 del Art. 61 de esta Ley. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 6º Se aplica a las alienaciones de que trata este artículo la prohibición relativa a la cobranza de multas, cargos o tributos prevista en el § 14 del Art. 61 de esta Ley. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 7º La Senad, del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, puede celebrar convenios o instrumentos análogos con órganos y entidades de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, así como con comunidades terapéuticas acogedoras, a fin de dar inmediato cumplimiento a lo establecido en este artículo. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 8º Respetados los procedimientos licitatorios previstos en ley, queda autorizada la contratación de la iniciativa privada para la ejecución de las acciones de evaluación, de administración y de alienación de los bienes a que se refiere esta Ley. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 63-D. Compete al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública reglamentar los procedimientos relativos a la administración, a la preservación y a la destinación de los recursos provenientes de delitos y actos ilícitos y establecer los valores por debajo de los cuales se debe proceder a su destrucción o inutilización. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 63-E. El producto de la alienación de los bienes incautados o confiscados será revertido integralmente al Funad, en los términos del párrafo único del Art. 243 de la Constitución Federal, prohibida la subrogación sobre el valor de la subasta para saldar eventuales multas, cargos o tributos pendientes de pago. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Párrafo único. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no perjudica el juzgamiento de ejecución fiscal en relación a los antiguos deudores. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 63-F. En el caso de condenación por infracciones a las cuales esta Ley imponga pena máxima superior a 6 (seis) años de reclusión, podrá ser decretada la pérdida, como producto o provecho del delito, de los bienes correspondientes a la diferencia entre el valor del patrimonio del condenado y aquel compatible con su rendimiento lícito. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 1º La declaración de la pérdida prevista en el primer párrafo de este artículo queda condicionada a la existencia de elementos probatorios que indiquen conducta criminal habitual, reiterada o profesional del condenado o su vinculación a organización criminal. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 2º A los efectos de la pérdida prevista en el primer párrafo de este artículo, se entiende por patrimonio del condenado todos los bienes: (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

I– de su titularidad, o sobre los cuales tenga dominio y beneficio directo o indirecto, en la fecha de la infracción penal, o recibidos posteriormente; y (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

II – transferidos a terceros a título gratuito o mediante contraprestación irrisoria, a partir del inicio de la actividad criminal. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

§ 3º El condenado podrá demostrar la inexistencia de la incompatibilidad o la procedencia lícita del patrimonio. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 64. La Unión, por intermedio de la Senad, podrá firmar convenio con los Estados, con el Distrito Federal y con organismos orientados para la prevención del uso indebido de drogas, la atención y la reinserción social de usuarios o dependientes y la actuación en la represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas, con vistas a la liberación de equipamientos y de recursos recaudados por ella, para la implantación y ejecución de programas relacionados a la cuestión de las drogas.

TÍTULO V

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 65. De conformidad con los principios de la no-intervención en asuntos internos, de la igualdad jurídica y del respeto a la integridad territorial de los Estados y a las leyes y a los reglamentos nacionales en vigor, y observado el espíritu de las Convenciones de las Naciones Unidas y otros instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la cuestión de las drogas, de que Brasil es parte, el gobierno brasileño prestará, cuando solicitado, cooperación a otros países y organismos internacionales y, cuando necesario, solicitará a ellos la colaboración, en las áreas de:

I - intercambio de informaciones sobre legislaciones, experiencias, proyectos y programas dirigidos a actividades de prevención del uso indebido, de atención y de reinserción social de usuarios y dependientes de drogas;

II - intercambio de inteligencia policial sobre producción y tráfico de drogas y delitos conexos, en especial el tráfico de armas, el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos;

III - intercambio de informaciones policiales y judiciales sobre productores y traficantes de drogas y sus precursores químicos.

TÍTULO V-A

(Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS SOBRE DROGAS

Art. 65-A. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 66. A los fines de lo dispuesto en el párrafo único del Art. 1º de esta Ley, hasta que sea actualizada la terminología de la lista mencionada en el precepto, se denominan drogas substancias estupefacientes, psicotrópicas, precursoras y otras bajo control especial, de la Ordenanza SVS/MS Nº 344, del 12 de mayo de 1998.

Art. 67. La liberación de los recursos previstos en la Ley Nº 7.560, del 19 de diciembre de 1986, en favor de Estados y del Distrito Federal, dependerá de su adhesión y respeto a las directrices básicas contenidas en los convenios firmados y del suministro de datos necesarios para la actualización del sistema previsto en el Art. 17 de esta Ley, por las respectivas policías judiciales.

Art. 67-A. Los gestores y entidades que reciban recursos públicos para ejecución de las políticas sobre drogas deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, a la documentación y a todos los elementos necesarios para la efectiva fiscalización por los órganos competentes. (Incluido por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 68. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán crear estímulos fiscales y otros, destinados a las personas físicas y jurídicas que colaboren en la prevención del uso indebido de drogas, atención y reinserción social de usuarios y dependientes y en la represión de la producción no autorizada y del tráfico ilícito de drogas.

Art. 69. En el caso de quiebra o liquidación extrajudicial de empresas o establecimientos hospitalarios, de investigación, de enseñanza, o análogos, así como en los servicios de salud que produzcan, vendan, adquieran, consuman, prescriban o suministren drogas o de cualquier otro en que existan esas substancias o productos, incumbe al tribunal ante el cual tramite el hecho:

I - determinar, inmediatamente al conocimiento de la quiebra o liquidación, que sean lacradas sus instalaciones;

II - ordenar a la autoridad sanitaria competente la urgente adopción de las medidas necesarias para recibir y guardar, en depósito, las drogas arrecadadas;

III – notificar al órgano del Ministerio Público, para acompañar el hecho.

§ 1º De la licitación para alienación de substancias o productos no proscritos referidos en el inciso II del primer párrafo de este artículo, sólo pueden participar personas jurídicas regularmente habilitadas en el área de salud o de investigación científica que comprueben la destinación lícita a ser dada al

producto a ser subastado.

§ 2º Sin perjuicio del caso de que trata el § 3º de este artículo, el producto no subastado será, acto continuo a la subasta pública, destruido por la autoridad sanitaria, en la presencia de los Consejos Estaduales sobre Drogas y del Ministerio Público.

§ 3º Figurando entre la subasta y no adjudicadas especialidades farmacéuticas en condiciones de empleo terapéutico, ellas serán depositadas bajo la guarda del Ministerio de la Salud, que las destinará a la red pública de salud.

Art. 70. El proceso y el juzgamiento de los delitos previstos en los arts. 33 a 37 de esta Ley, si caracterizado como ilícito transnacional, es de competencia de la Justicia Federal.

Párrafo único. Los delitos cometidos en los Municipios que no sean sede de juzgado federal serán procesados y juzgados en el tribunal federal de la respectiva circunscripción.

Art. 71. (VETADO)

Art. 72. Finalizado el proceso criminal o archivada la instrucción policial, el juez, de oficio, mediante representación de la autoridad de policía judicial, o a requerimiento del Ministerio Público, determinará la destrucción de las muestras guardadas para contraprueba, certificando en los autos. (Redacción dada por la Ley Nº 13.840, de 2019)

Art. 73. La Unión podrá establecer convenios con los Estados y / o con el Distrito Federal, con vistas a la prevención y represión del tráfico ilícito y del uso indebido de drogas, y con los Municipios, con el objetivo de prevenir el uso indebido de ellas y de posibilitar la atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas. (Redacción dada por la Ley Nº 12.219, de 2010)

Art. 74. Esta Ley entra en vigor 45 (cuarenta y cinco) días después de su publicación.

Art. 75. Se revocan la Ley Nº 6.368, del 21 de octubre de 1976, y la Ley Nº 10.409, del 11 de enero de 2002. Brasilia, 23 de agosto de 2006; 185º de la Independencia y 118º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Márcio Thomaz Bastos Guido Mantega

Jorge Armando Felix

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 24.8.2006

*